

DR 12 03

Instituciones de Derecho Civil, 1, tema 22. Derecho del acreedor a la identidad, integridad e indivisibilidad del cumplimiento. Por el profesor doctor Jesús María Álvarez Carvallo.

Comprendemos bajo esta denominación lo que la doctrina más generalizada suele estudiar como objeto del cumplimiento o requisitos objetivos del mismo. La razón de ser de este cambio en la terminología radica en que las reglas de la identidad, la integridad y la indivisibilidad no tienen un alcance objetivo absoluto, de tal suerte que sólo haya cumplimiento cuando se observen, sino que fundamentalmente se encuentran en función del acreedor, en el sentido de que éste tiene derecho a exigir su observancia, por lo que también puede renunciar a ellas. Por otra parte, estas reglas son las que configuran de manera general la cooperación del acreedor al cumplimiento de las obligaciones.

Esta cooperación se traducirá en el derecho a exigir que la prestación se realice tal y como se haya convenido en el acto constitutivo de la obligación. Pero, al margen del pacto, el Código Civil directamente atribuye al acreedor el derecho a exigir que el cumplimiento se realice exacta, íntegra e indivisiblemente. La identidad.

La identidad tanto quiere decir como que ha de realizarse precisamente la misma prestación debida. La identidad expresa una relación de igualdad entre el objeto de la obligación y el objeto del cumplimiento. Esta relación de igualdad la describe con exactitud el artículo 1.157 cuando dice que no se entenderá pagada una deuda, sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía.

El artículo 1.166 desarrolla la idea con respecto a las prestaciones de dar y a las de hacer. En cuanto a las primeras, establece que el deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuera de igual o mayor valor que la debida. Y en cuanto a las segundas, dispone que tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.

Si el acreedor no puede ser obligado a recibir una prestación distinta y no cabe sustituirla en contra de su voluntad, ello significa que le incumbe como derecho el mantenimiento de la regla de la identidad. Ni siquiera el hecho de que se ofrezca al acreedor, en cumplimiento de la obligación, una prestación objetivamente mejor, en razón de su valor, le priva de su derecho a la realización exacta de la prestación debida. La identidad ha de ser total respecto de la prestación y de sus circunstancias.

Se refiere tanto a los datos concernientes a la cualidad como a los relativos a la cantidad e incluso al lugar y al tiempo. La igualdad no viene establecida sólo con referencia a la prestación en sí, sino también con relación al modo de realizarse. El derecho del acreedor al mantenimiento de la identidad lo ostenta, ciertamente y sobre todo frente al deudor, como dice el Código Civil, pero también frente a toda persona activamente legitimada para el

cumplimiento.

La relación de igualdad entre el objeto de la obligación y el objeto del cumplimiento de la obligación, que es absoluta en las obligaciones con prestación determinada, no se presenta con la misma plenitud cuando la prestación es meramente determinable, como ocurre en las obligaciones alternativas y en las genéricas. En unas y otras, la plena igualdad será cuando, a virtud de la concentración previa al cumplimiento, han perdido el carácter de alternativas o de genéricas. Pero si la concentración se actúa, como también cabe, a través del cumplimiento, éste desempeña un cometido individualizador que, si en rigor no consiste en modificar o reducir el alcance de la prestación debida, sí elimina la incertidumbre inherente a la indeterminación.

En estos casos, el cumplimiento no es mera realización de la prestación ya determinada, sino determinación y realización al mismo tiempo. El problema de determinación de la prestación incorporada al cumplimiento se resuelve en las obligaciones genéricas, acudiendo a la idea de la calidad media. Como excepciones a la regla de la identidad, hay que mencionar la dación en pago y la cesión de bienes para el pago, sólo posibles con la cooperación y con el consentimiento del acreedor, prestado no ya en el acto constitutivo de la obligación, sino precisamente a propósito del cumplimiento, como supuesto especial no comprendido en la regla general de la identidad, pero tampoco equiparable a las excepciones que representan la dación en pago y la cesión de bienes para el pago, debe considerarse el de las obligaciones facultativas o con facultad de sustitución.

No hay aquí identidad, ya que los efectos del cumplimiento se obtienen mediante la realización de una prestación distinta de la debida. Pero a diferencia, por ejemplo, de la dación en pago, que es fruto del consentimiento o del asentimiento con posterioridad a la constitución de la obligación, aquí, en razón de lo convenido en el acto constitutivo de la obligación, el deudor asume la facultad de sustitución y puede ejercitarla sin la posterior cooperación del acreedor. La integridad.

El acreedor tiene derecho a exigir que la prestación se realice por entero, total, íntegramente. En rigor, si no se realiza íntegramente la prestación faltará la identidad, pero conviene servirse de los dos conceptos, porque el de la integridad hace específicamente referencia a una relación de cantidad. La integridad de la prestación queda expresada en la palabra completamente que utiliza el artículo 1157 en la definición del cumplimiento.

Pueden recordarse las siguientes declaraciones de la jurisprudencia. No se entenderá hecho el pago de una deuda, sino en tanto en cuanto se haya solventado en su integridad con la entrega de la cosa o del precio. Sentencia de 28 de abril de 1906.

La sala sentenciadora aplicó rectamente el artículo 1157 del Código Civil al no dar al ofrecimiento de acciones o valores para satisfacer una obligación la virtualidad del pago completo, cual el mismo precepto exige para entender extinguida una obligación. Sentencia de 21 de mayo de 1910. Según el precepto del artículo 1157, no se entenderá pagada una deuda,

sino cuando se hubiera entregado completamente la cosa.

Condición no cumplida en el caso de autos, según la sala sentenciadora, porque el propio recurrente admitió que las letras dadas en pago del saldo deudor que se afianzaba base fundamental de la excepción ni fueron pagadas a su vencimiento ni se obtuvo con el procedimiento ejecutivo que se promovió la percepción íntegra de su importe. Sentencia de 18 de junio de 1914. Si la deuda debe en intereses, estos forman parte del total.

Según el artículo 1097. De manera que sólo habrá pago íntegro cuando también se abonen los intereses. Los gastos que ocasiona el cumplimiento son de cargo del deudor, según el artículo 1168, de suerte que si se descuentan, falta la integridad en el cumplimiento.

No ocurre lo mismo con los gastos de la consignación, que cuando sea procedente son de cuenta del acreedor, según el artículo 1179. Si se precisa instar la ejecución forzosa por el procedimiento del juicio ejecutivo, pasan estos gastos a formar parte de la deuda, además del principal y de los intereses, también las costas. La regla de la integridad tiene también el significado de que ha de desarrollarse totalmente la actividad o realizarse por completo el acto de entrega que requiere el cumplimiento, en el sentido de que quede a disposición del acreedor la prestación debida pasando a formar parte de su patrimonio como elemento activo.

La sentencia del Tribunal Supremo del 14 de mayo de 1929 dice que no se aplicó correctamente el artículo 1157 al equiparar la orden de extracción del dinero que estaba depositado en la caja general a la entrega material de éste al acreedor, lo cual no puede admitirse. Primero porque éste no recibió la orden de referencia y por tanto no hubo la tradición ficta del numerario y menos del dinero que representaba, pues aquella iba dirigida al auxiliar del juzgado encargado de sacar de la caja general las 25.898 pesetas para deducir de ellas las 3.124 pesetas del crédito de aquel. Segundo, porque si no hubiera sido así, éste hubiera dado por extinguido su crédito, lo cual no ha hecho, demostrando con su silencio que lo estima vigente y exigible.

Tercero, porque como el dinero no llegó a sacarse de la caja general en la que aún continúa depositado, mal pudo hacerse entrega del mismo al acreedor para darse por extinguido su crédito. Según la sentencia de 15 de octubre de 1946, no puede identificarse con el pago el abono en cuenta cuando sólo tiene el alcance de hacer constar la subsistencia de la deuda a favor de un nuevo acreedor. Finalmente, la indivisibilidad.

En su significado más general equivale a la unidad temporal del cumplimiento, mientras la integridad impide circunscribir la prestación a una sola parte, la indivisibilidad impide fraccionarla en el tiempo. Como las demás reglas reguladoras del cumplimiento, también se configura como un derecho del acreedor. El artículo 1169 establece que a menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.

La indivisibilidad del cumplimiento no está en función de que la prestación y por lo tanto la obligación sea indivisible. El cumplimiento es siempre indivisible aunque recaiga sobre

obligaciones que de suyo sean divisibles. Si la obligación es indivisible, la indivisibilidad del cumplimiento es una consecuencia de aquella.

Pero en todo caso, sea divisible o sea indivisible la obligación, el cumplimiento se reputa indivisible en el sentido de que el acreedor tiene el derecho a exigir que se realice en un solo acto. Se trata, pues, de un postulado eminentemente jurídico que no se atiene a la realidad material sino que se sobrepone a ella. Así, tenemos que fundamentalmente son divisibles las obligaciones cuando material o idealmente sean susceptibles de cumplimiento parcial.

No obstante, el cumplimiento se reputa jurídicamente indivisible desde donde resulta que para que una obligación sea y se cumpla como divisible no basta sólo la susceptibilidad de la misma para la división sino que se requiere también que se excluya la vigencia del principio general de la indivisibilidad del cumplimiento. La indivisibilidad del cumplimiento puede ser excluida ante todo a virtud del pacto expreso con la regla lo dispuesto en el b arrafo primero del art culo 1169. La voluntad de las partes puede modificar esta regla que consiguientemente es de derecho dispositivo.

Pero, a falta de una voluntad en contrario, el cumplimiento en t rminos generales se reputa indivisible seg n el sentido literal del precepto a menos que el contrato expresamente lo autorice. Parece que se requiere una voluntad expresa y previa. Esto es, exteriorizado en el acto constitutivo de la obligaci n.

Cabe, sin embargo, la posibilidad de que la modificaci n resulte en un convenio posterior al contrato. Y tampoco es indispensable que se trate estrictamente de una declaraci n de voluntad expresa. La conducta del acreedor en beneficio del que se establece la indivisibilidad del cumplimiento puede reflejar una clara e inequ voca voluntad de aceptar el cumplimiento parcial.

Si se ha entregado una cantidad que no es el total pero la recibe y acepta el acreedor es indiscutible que, aunque nada diga, es precisamente el contrato. Ni haya mediado un convenio posterior vale esta cantidad parcial entregada como cumplimiento parcial. Ahora bien, la aceptaci n de pagos parciales no entra a a la innovaci n en cuanto al resto.

O sea, aceptado un fraccionamiento se habr  producido un pago parcial, pero el deudor no puede pretender la aplicaci n para el futuro del mismo r gimen de fraccionamiento. Por lo tanto, la diferencia entre la autorizaci n o declaraci n expresa y la meramente resultante de la conducta radica en que aquella puede previamente configurar un sistema de cumplimiento mediante pagos parciales, mientras que esta otra  nicamente legitima el cumplimiento parcial como hecho consumado. Como supuesto de exclusi n de la indivisibilidad del cumplimiento hay que considerar tambi n el de la concurrencia de una pluralidad de deudores y de acreedores a tenor del art culo 1138.

En este caso se reputa que son tantas las deudas y los cr ditos cuanto sean los deudores o los acreedores. Y s lo habr  indivisibilidad si la obligaci n de suyo lo es como se deriva de lo

establecido en el artículo 1139. En numerosos casos un solo contrato es fuente de diversas obligaciones.

La indivisibilidad del cumplimiento ha de considerarse entonces en relación con cada una de las obligaciones que integren el contenido del contrato, siempre que recaigan sobre prestaciones entre sí diferentes. Quiere se decir con ello que por regla general a los efectos del cumplimiento no ha de reputarse indivisible todo el contenido del contrato. La unidad temporal que implica la indivisibilidad del cumplimiento ha de proyectarse no sobre ese total contenido sino sobre cada una de las obligaciones recayentes sobre prestaciones diferentes.

Claro es que cuando de un solo contrato se derivan obligaciones que recaen sobre diversas prestaciones las partes pueden tener un interés unitario por el conjunto de donde se deriva un derecho a la resolución del contrato por incumplimiento de alguna de las obligaciones. Aunque la indivisibilidad del cumplimiento tiene como significado predominante el de impedir las prestaciones parciales tampoco deja de encontrar aplicación en el caso de que se pacte el cumplimiento mediante la realización de prestaciones parciales porque también el cumplimiento de cada una de ellas habrá de entenderse indivisible. Así, en la compraventa a plazos el acreedor tiene derecho a exigir indivisiblemente cada una de las prestaciones periódicas.